



Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
27 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la novena sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 23 de octubre de 2006 a las 11.00 horas

Presidente: Sr. Gómez Robledo (México)
más tarde: Sr. Onisii (Vicepresidente) (Rumania)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-58234 (S)



Se declara abierta la sesión a las 11.05 horas.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (A/61/10)

1. **El Presidente** expresa el agradecimiento de la Sexta Comisión por la contribución de la Comisión de Derecho Internacional al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación de conformidad con el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. Su actual informe, de gran amplitud y sumamente sustantivo, sirve de excelente base para un estimulante debate.

2. **El Sr. Pambou-Tchivounda** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/61/10), dice que ésta recibe por conducto de la Sexta Comisión asesoramiento de los gobiernos, así como información sobre la práctica de los Estados, que no es fácil conseguir por otros medios. Así ocurre, en particular, con los nuevos temas relativos a prácticas recientes que no son de fácil acceso público. En consecuencia, el éxito de la Comisión de Derecho Internacional en su labor de codificación del derecho internacional depende en gran medida del apoyo que le presta la Sexta Comisión.

3. Empezando por el capítulo XIII del informe, que no tiene carácter sustantivo, dice que el tema “Expulsión de extranjeros” se examinará en 2007. Los temas que la Comisión convino en incluir en su programa a largo plazo son “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”, “Protección de las personas en casos de desastre”, “Protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información” y “Jurisdicción extraterritorial”. En cuanto al tema “La cláusula de la nación más favorecida”, decidió solicitar a los gobiernos su opinión en cuanto a la conveniencia de proseguir la labor al respecto.

4. Desde su último informe, la Comisión ha recibido la visita de la magistrada Rosalyn Higgins, Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, y ha cooperado con otros órganos, como el Comité Jurídico Interamericano, la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité de Asesores Jurídicos sobre el Derecho Internacional Público.

5. La Comisión concede gran importancia al Seminario de Derecho Internacional, que se celebra todos los años en Ginebra haciéndolo coincidir con el período de sesiones anual de la Comisión y permite a juristas jóvenes, en particular de países en desarrollo, familiarizarse con la labor de la Comisión y con las actividades de las organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra. El orador da las gracias a los gobiernos que han contribuido a la celebración del Seminario e insta a todos los gobiernos a aportar asistencia financiera lo antes posible. En vista de que la Comisión sigue preocupada por la cuestión de los honorarios, que afecta a la labor de los Relatores Especiales, insta a la Asamblea General a que vuelva a plantearse el asunto con miras a restablecerlos.

6. Para finalizar sus observaciones relativas al capítulo XIII, expresa el reconocimiento de la Comisión por la calidad y la competencia de su secretaría, que es la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La importancia de la función que cumple la División radica en que se ocupa tanto de los aspectos sustantivos de la labor de la Comisión como de los aspectos técnicos y de procedimiento relacionados con la prestación de servicios. Como también cumple funciones de secretaría de la Sexta Comisión, la División constituye un vínculo valiosísimo e insustituible entre los dos órganos y presta servicios de calidad que deben mantenerse. A ese respecto, la Comisión está en deuda con la División por el memorando titulado “Expulsión de los extranjeros” (A/CN.4/565) y por el nuevo sitio web de la Comisión, que constituye un recurso inestimable para la investigación.

7. Refiriéndose al capítulo IV, “Protección diplomática”, dice que la Comisión aprobó íntegramente en segunda lectura el proyecto de artículos en su conjunto, así como los comentarios. Se ha mantenido la estructura del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, se han refundido dos artículos y agregado un nuevo proyecto de artículo. Se ha reformulado el proyecto de artículo 1 para eliminar la referencia al Estado que asume por derecho propio la causa de uno de sus nacionales y centrarse en la responsabilidad del Estado que causa el perjuicio. La reformulación elude la cuestión de si el Estado actúa por derecho propio, por derecho del particular o de ambos. El proyecto de artículo 2 se aprobó tal como se había formulado en la primera lectura. En cuanto al proyecto de artículo 3, se mantuvo el texto aprobado en

primera lectura y se agregaron algunas puntualizaciones. La Comisión mantuvo también lo esencial del proyecto de artículo 4 aprobado en primera lectura e incorporó algunas enmiendas de carácter técnico.

8. Se han incorporado varias enmiendas en la nueva versión del proyecto de artículo 5, relativo a la continuidad de la nacionalidad de una persona natural. En primer lugar, la nacionalidad en cuestión seguirá siendo de modo continuo la del Estado demandante desde el *dies a quo* hasta el *dies ad quem*, mientras que la versión aprobada en primera lectura se limitaba a requerir esa conformidad de la nacionalidad en las dos fechas. Para aliviar la carga impuesta al Estado demandante a efectos de demostrar continuidad durante un período que puede ser considerable, la Comisión introdujo una presunción simple de continuidad si la nacionalidad en cuestión existe en las dos fechas determinantes. La Comisión decidió que el *dies ad quem* fuera la fecha de la presentación oficial de la reclamación, en lugar de la fecha en que se resolviese la reclamación, pues la práctica de los Estados no respalda suficientemente a la segunda opción. Además, se sostuvo que es ilógico supeditar la admisibilidad de una reclamación al hecho de que la nacionalidad en cuestión exista o no exista en el momento en que se resuelve la reclamación. Al margen de algunas mejoras en la redacción de menor importancia, la otra modificación destacada fue la inclusión de un nuevo párrafo 4 concerniente a las situaciones en que la persona ha adquirido la nacionalidad del Estado demandado después de la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

9. Los proyectos de artículos 6, 7 y 8 coinciden a grandes rasgos con los aprobados en primera lectura, excepto que en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 se ha agregado la frase “de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas” para ampliar la norma con miras a dar cabida a personas que, de lo contrario, no entrarían en el ámbito de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo.

10. En el capítulo III de la segunda parte, los proyectos de artículos 9 a 13 tratan de la nacionalidad de las personas jurídicas. El proyecto de artículo 9, relativo al Estado de la nacionalidad de una sociedad, se ha modificado sustantivamente en atención a comentarios formulados por gobiernos y por miembros de la Comisión. En la nueva versión se aclara la

cuestión del Estado que cabe considerar Estado de la nacionalidad de una sociedad a los efectos del ejercicio de la protección diplomática. Con la segunda frase del proyecto de artículo se pretende prever las situaciones en que el vínculo entre la sociedad y el Estado en que ésta se constituyó es tan débil que no justifica dar prioridad a ese Estado en cuanto al ejercicio de la protección diplomática. A ese respecto, en la frase se exponen los tres criterios que han de concurrir para determinar que el vínculo con el Estado en que la sociedad se constituyó es demasiado tenue.

11. Las modificaciones del proyecto de artículo 10, relativo a la continuidad de la nacionalidad de una sociedad, coinciden en general con las incorporadas en el proyecto de artículo 5. El párrafo 2 se corresponde con el párrafo 4 del proyecto de artículo 5.

12. Los proyectos de artículos 11 a 13 no suscitaron excesiva oposición, ni entre los gobiernos ni entre los miembros de la Comisión, por lo que la versión aprobada en segunda lectura coincide a grandes rasgos con la aprobada en primera lectura, aparte de algunas mejoras en la redacción de menor importancia.

13. El texto de la tercera parte aprobado en segunda lectura, titulada “Recursos internos”, consta únicamente de dos proyectos de artículo frente a los tres que integraban la versión anterior, pues la Comisión decidió refundir el proyecto de artículo 15 aprobado en primera lectura con el proyecto de artículo 14. El proyecto de artículo 14, en el que figura la norma general aplicable en caso de agotamiento de los recursos internos, retoma en líneas generales la versión elaborada en primera lectura, aparte de la inclusión del párrafo 3, cuyo texto equivale al del anterior proyecto de artículo 15.

14. El proyecto de artículo 15 del texto aprobado en segunda lectura se corresponde con el proyecto de artículo 16 aprobado en primera lectura. Las cuatro disposiciones del texto original pasaron a ser cinco, pues la Comisión decidió subdividir el anterior apartado c) en dos partes. La Comisión volvió a redactar el apartado a) para incluir la expresión “[no haya] razonablemente disponibles recursos internos” ya que se señaló con preocupación que la norma de la “posibilidad razonable de obtener una reparación eficaz”, según la formulación aprobada en primera lectura, es demasiado vaga. En el apartado c) se menciona la existencia de un vínculo “pertinente” para abarcar situaciones como las surgidas en el asunto del

Incidente aéreo de 27 de julio de 1955 (Bulgaria c. Israel), en las que no es razonable esperar de las personas en cuestión que hayan agotado los recursos internos en un Estado con el que no mantienen un vínculo pertinente. En el apartado d), en el que figura el segundo componente de la versión del apartado c) aprobada en primera lectura, se indican circunstancias especiales, como la denegación de entrada, amenazas contra la seguridad de una persona que le impiden presentar un caso ante los tribunales internos o conspiraciones delictivas que obstruyen la incoación de una causa penal.

15. En la cuarta parte, titulada “Disposiciones diversas”, figuran las mismas disposiciones que se aprobaron en primera lectura, excepción hecha de algunos pequeños ajustes en la redacción y de un nuevo proyecto de artículo. El proyecto de artículo 16, que se corresponde con el proyecto de artículo 17 aprobado en primera lectura, se ha vuelto a redactar de conformidad con las sugerencias presentadas por el Gobierno de los Países Bajos. Asimismo, el proyecto de artículo 17 (proyecto de artículo 18 del texto aprobado en primera lectura) se ha vuelto a formular para dejar claro que, mientras que en los proyectos de artículos se establecen normas generales, en otros casos son aplicables normas especiales relativas a la protección diplomática o a la correspondiente exclusión. La nueva redacción se basa en el artículo 55 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados por la Comisión en 2001. La Comisión decidió mantener el proyecto de artículo 18, relativo a la protección de la tripulación de un buque, fundamentalmente en la forma en que se aprobó en primera lectura el proyecto de artículo 19.

16. Por último, la Comisión aprobó un nuevo proyecto de artículo 19, titulado “Práctica recomendada”, por el que se insta a los Estados, en primer lugar, a ejercer la protección diplomática, en segundo lugar, a consultar a las personas perjudicadas para determinar si debe o no ejercerse la protección diplomática y qué tipo de reparación debe tratarse de obtener y, en tercer lugar, a transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable. La presencia del verbo “debería” en el encabezamiento del proyecto de artículo y el mismo título de éste dejan claro que la disposición se presenta a título de recomendación.

17. La Comisión recomienda a la Asamblea General la elaboración de una convención basada en ese proyecto de artículos y los comentarios conexos. Por último, el orador señala a la atención de los presentes el contenido de los párrafos 47 y 48 del informe.

18. El capítulo V (Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)), que consta de un preámbulo y ocho proyectos de principios sobre los aspectos del tema relacionados con la responsabilidad, supone la culminación del examen por la Comisión del asunto en su conjunto. A ese respecto, señala a la atención de los presentes el párrafo 64 del informe. Se pretende que el proyecto de principios tenga carácter general y supletorio y que se entienda sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre la responsabilidad del Estado. Su alcance es el mismo que el del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobado por la Comisión en 2001, por lo cual establece normas primarias. Se ha mantenido el mismo umbral de “daño sensible” para activar la aplicación del proyecto de principios. Estos no abordan cuestiones relacionadas con los espacios públicos internacionales (“*global commons*”), que, a juicio de la Comisión, al tener sus propias características particulares, han de tratarse por separado.

19. El proyecto de principios se funda en una serie de consideraciones de orden normativo. Las actividades abarcadas guardan fundamentalmente relación con el desarrollo socioeconómico. A ese respecto, su valor debe contrastarse con otros valores de la sociedad y con la consideración principal de que toda pérdida resultante de un daño que pueda haberse producido no debe correr exclusivamente a cuenta de la víctima. Por ese motivo, las medidas de indemnización y respuesta son componentes fundamentales del proyecto de principios, que procura asignar la responsabilidad principalmente al explotador. Esa responsabilidad carecerá de prueba de culpa y podrá estar sujeta a limitaciones, excepciones y condiciones. Un accidente relacionado con actividades peligrosas puede provocar tantas pérdidas que es necesario contar con un sistema viable de asignación. En ese sentido, las pérdidas pueden repartirse mediante planes de financiación complementaria en los que participen numerosas

instancias, entre ellas la rama de actividad y el Estado, según proceda.

20. El preámbulo sitúa el proyecto de principios en el contexto de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, si bien los orígenes podrían remontarse a la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972. Pone de relieve las dos preocupaciones esenciales en que se inspira el proyecto de principios que está examinando el Comité, que son la necesidad de adoptar medidas a fin de garantizar que quienes sufran daños como resultado de actividades peligrosas transfronterizas obtengan una pronta y adecuada indemnización y la necesidad de adoptar medidas de respuesta eficaces para reducir al mínimo el daño o la pérdida que puedan producirse de resultados de un incidente en particular.

21. El proyecto de principio 1 coincide fundamentalmente con el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas en lo que respecta a los cuatro criterios para determinar las actividades que entran en el ámbito del proyecto de principios, a saber, el elemento de causalidad humana, el elemento de riesgo, el elemento de extraterritorialidad y el elemento físico. En los comentarios se aclara el sentido de los términos.

22. El proyecto de principio 2, relativo a los términos empleados, coincide a grandes rasgos con el aprobado en primera lectura, salvo que incorpora definiciones de otros términos como “Estado de origen” y “víctima”. Se ha mantenido el umbral de daño “sensible”, entendiéndose que “sensible” es algo más que “detectable”, pero sin necesidad de alcanzar el nivel de “grave” o “sustancial”. La definición de daño se hace eco de la actual práctica, recogida en los tratados y en el derecho interno, de incluir los daños sufridos por personas, bienes o el medio ambiente. La definición de “explotador” sigue siendo funcional.

23. En el proyecto de principio 3, titulado “Propósitos”, se explica que el proyecto de principios tiene como principal objetivo fomentar la concesión de una indemnización pronta y adecuada a las víctimas de un daño transfronterizo y preservar y proteger el medio ambiente mediante actividades de atenuación, restauración o restablecimiento. La definición de “víctima” abarca las personas naturales o jurídicas, así como los Estados. La práctica viene a indicar que los Estados cumplen una función destacada en las

reclamaciones por daños ambientales. La medida en que es posible indemnizar por esos daños ha de determinarse en función de la definición de daño. La indemnización puede comprender los costos de las medidas razonables de restablecimiento del bien o del medio ambiente, incluidos los recursos naturales, y los costos de las medidas razonables de respuesta.

24. El proyecto de principio 4, titulado “Pronta y adecuada indemnización”, es la piedra angular del proyecto de principios. Con él se pretende llevar a efecto el principio de pronta y adecuada indemnización mediante cuatro elementos relacionados entre sí que proceden de la práctica prescrita en los tratados y en la legislación interna. En primer lugar, cada Estado debería adoptar medidas para garantizar mecanismos que faciliten una pronta y adecuada indemnización a las víctimas de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas realizadas en su territorio. En segundo lugar, ese régimen de responsabilidad incluiría la asignación de la responsabilidad al explotador sin requerir la prueba de la culpa. Con la oración “Esta responsabilidad no debería requerir la prueba de la culpa” se pretende dar cabida a una amplia gama de expresiones empleadas para describir la doctrina contemporánea que impone la responsabilidad causal, entre otras “responsabilidad sin culpa” (*liability without fault*), “negligencia sin culpa” (*negligence without fault*), “responsabilidad presunta” (*presumed responsibility*), “culpa per se” (*fault per se*), “responsabilidad objetiva” (*objective liability*) o “responsabilidad por el riesgo creado” (*risk liability*).

25. En tercer lugar, la responsabilidad sin prueba de la culpa puede estar sujeta a condiciones, limitaciones o excepciones, como por ejemplo una exoneración cuando el daño es resultado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección o de un fenómeno natural. Aunque esas condiciones, limitaciones o excepciones forman parte de la práctica de los Estados, la Comisión desea subrayar que no deberían ser incompatibles con los propósitos del proyecto de principios enunciados en el proyecto de principio 3. En cuarto lugar, deberían exigirse distintas formas de garantía financiera, como seguros, fianzas u otras garantías semejantes, para brindar una pronta y adecuada indemnización. Esas garantías pueden incluir la creación de un segundo nivel de fondos complementarios, posiblemente aportados por la rama de actividad de que se trate o por el Estado de origen.

26. Con el proyecto de principio 5, titulado “Medidas de respuesta”, se pretende recalcar la importancia de intervenir inmediatamente después de que sobrevenga un incidente. La prontitud de la respuesta es un elemento importante de la atenuación del daño. Los Miembros recordarán que el texto aprobado en primera lectura agrupaba varias ideas en un solo párrafo. En la nueva versión presentada a la Sexta Comisión se explican con más detenimiento los distintos niveles de interacción que deben ponerse en marcha cuando sobreviene un incidente. Los tres primeros, que son la notificación, la respuesta y la consulta y cooperación, se refieren al papel del Estado de origen como impulsor de las medidas de respuesta. Los otros dos, que son la atenuación y la asistencia, son aplicables a los Estados afectados por el daño, de forma probable o efectiva, y a los Estados interesados, respectivamente.

27. En el proyecto de principio 6, titulado “Recursos internacionales y recursos internos”, se subraya la importancia de los procedimientos de indemnización internacionales o nacionales. A diferencia del texto aprobado en primera lectura, se hace especial hincapié en el principio de igualdad de acceso a los recursos internos, del cual se indican los tres elementos que lo integran: igualdad de acceso a los procedimientos judiciales y administrativos, aplicación del principio de no discriminación y acceso a la información. Cuando sea factible, esa información debería ser accesible de forma gratuita o con gastos mínimos. En cuanto a los procedimientos internacionales de solución de reclamaciones mencionados en el proyecto de principio, cabe mencionar, a título de ejemplo, comisiones mixtas de reclamaciones o negociaciones orientadas al pago de sumas fijas. El componente internacional no excluye la posibilidad de que el Estado de origen aporte una contribución al Estado afectado por el desembolso incurrido en la presentación de demandas de indemnización de conformidad con un procedimiento nacional establecido por el propio Estado afectado.

28. En el proyecto de principio 7, “Elaboración de regímenes internacionales específicos”, inspirado en el principio 22 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y en el principio 13 de la Declaración de Río de 1992, se hace hincapié en la necesidad de concertar acuerdos específicos en materia de indemnización, medidas de respuesta y reparación. Con independencia del modo en que los Estados cumplan a nivel nacional las obligaciones que les incumben por lo que se refiere a

las medidas de respuesta y las indemnizaciones, también serán necesarios arreglos internacionales para que las buenas prácticas obedezcan a un patrón más seguro y sistemático.

29. En el proyecto de principio 8, titulado “Aplicación”, se reafirma la importancia de adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el proyecto de principios. También se pone de relieve el principio de no discriminación en su aplicación.

30. La cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional llevaba 25 años formando parte del programa de la Comisión. Al término de su examen de los aspectos relativos a la prevención, la Comisión opinó que, habida cuenta de la práctica estatal existente, el proyecto de artículos sobre prevención se prestaba a una codificación y un desarrollo progresivo mediante la elaboración de una convención. Al redactar el proyecto de principios, la Comisión se centró en la formulación de un conjunto coherente de normas de conducta y de práctica. No trató de determinar la actual situación de los diversos aspectos del proyecto de principios en el derecho internacional consuetudinario, y no se pretende que la manera en que se han formulado los principios afecte a esa cuestión. Los comentarios contienen una explicación del alcance y el contexto de cada proyecto de principio, así como un análisis de las tendencias pertinentes y las opciones entre las que pueden elegir los Estados al adoptar las medidas nacionales de aplicación pertinentes y al elaborar regímenes internacionales específicos. Como se indica en el párrafo 63 del informe, de conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, la Comisión recomienda que la Asamblea General haga suyo el proyecto de principios mediante una resolución e inste a los Estados a que adopten disposiciones en el ámbito interno y en el internacional para llevarlo a efecto.

31. **El Sr. Duan Jielong** (China) felicita a la Comisión por la adopción de los 19 proyectos de artículo sobre protección diplomática. Aunque considera positivo, en general, el texto del proyecto de artículos, su delegación desea subrayar que, al ejercerse el derecho de protección diplomática deben respetarse varios principios. En primer lugar, la protección diplomática es un derecho del Estado de la nacionalidad y no una obligación. En segundo lugar, al ejercer la protección diplomática, el Estado de la

nacionalidad no debe interferir en la jurisdicción territorial del Estado en que se haya producido el perjuicio y debe respetar su legislación. En tercer lugar, los ciudadanos y personas jurídicas que se encuentren fuera de su Estado de nacionalidad deberán recibir primordialmente la protección de la legislación del Estado en que se haya producido el perjuicio y, de forma complementaria, la del Estado de la nacionalidad; bajo ningún concepto podrá la protección brindada por el Estado de la nacionalidad sustituir a la que brinda la legislación del Estado en que se encuentra la persona perjudicada. En cuarto lugar, el Estado de la nacionalidad debe garantizar que toda medida adoptada en el ejercicio de la protección diplomática sea proporcional al perjuicio y abstenerse de adoptar medidas excesivas. En quinto lugar, la protección diplomática deberá ejercerse sin perjuicio de otras normas del derecho internacional aplicables, comprendidas las que se refieren a la protección consular, la protección de los derechos humanos, la protección de la inversión y el derecho del mar.

32. En el proyecto de artículo 1, “Definición y alcance”, la definición recalca acertadamente que la protección diplomática debe ejercerse cuando un país extranjero comete un acto internacionalmente ilícito. Su delegación, que hace suyo el reconocimiento de esa norma de derecho internacional consuetudinario, cree que entre los elementos que constituyen un hecho internacionalmente ilícito deben figurar no sólo la comisión del acto en contravención de una obligación internacional, sino también las consecuencias físicas resultantes de ese acto.

33. En cuanto al proyecto de artículo 4, “Estado de la nacionalidad de una persona natural”, su delegación está en principio de acuerdo con la definición en él incluida de “Estado de la nacionalidad”, pero observa que en la práctica internacional son habituales los casos de doble o múltiple nacionalidad. No obstante, muchos Estados no reconocen más de una nacionalidad, por lo que al determinarse la nacionalidad habrá que tener presente la legislación de los Estados interesados aparte del Estado de la nacionalidad. En consecuencia, propone que al final del proyecto de artículo 4 se añada la siguiente salvedad: “a no ser que se disponga otra cosa en la legislación del Estado en que se encuentre la persona natural”.

34. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 7, “Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un

Estado de la nacionalidad”, aunque entiende el objeto y las consecuencias prácticas de la disposición relativa a la nacionalidad predominante, su delegación cree que el derecho internacional carece de una definición clara de “nacionalidad predominante”, por lo que, en la práctica, es difícil determinarla. En consecuencia, propone que se defina con claridad el concepto o que, en su defecto, se adopte el principio de vínculo más estrecho cuando se determine el Estado que tiene derecho a ejercer la protección diplomática.

35. En el proyecto de artículo 8 se exponen detalladamente las condiciones, que su delegación aprueba, relativas a la protección diplomática de un apátrida. No obstante, en vista de que el principio universal de continuidad de la nacionalidad es aplicable a la protección diplomática de las personas naturales y jurídicas, también debe aplicarse a los apátridas y los refugiados. Por consiguiente, sugiere que se enmiende el proyecto de artículo 8 para que afirme que el ejercicio por un Estado de la protección diplomática con respecto a los apátridas y los refugiados estará supeditado a su residencia legal y habitual continua en ese Estado. Su delegación considera asimismo que, para que no se abuse de la protección diplomática, al determinar lo que debe entenderse por “continua”, deberán tenerse presentes a un mismo tiempo la legislación del actual Estado de residencia y principios universalmente aceptados del derecho internacional, así como la legislación del Estado de residencia legal del apátrida o refugiado.

36. El proyecto de artículo 12, “Perjuicio directo a los accionistas”, resulta problemático desde el punto de vista de la jurisprudencia, por lo que debe estudiarse con más detenimiento. En primer lugar, en el derecho internacional no existe una definición clara de “derechos de los accionistas”, que constituyen casos muy poco habituales en la práctica internacional. En segundo lugar, dado que la protección de los intereses de los accionistas forma parte fundamentalmente del régimen de protección diplomática aplicable a su sociedad, el proyecto de artículo es incompatible con los principios básicos del derecho de sociedades y puede comportar fácilmente un abuso de la protección diplomática cuando se ofrece a los accionistas protección suplementaria además de la que se ofrece a la sociedad. En tercer lugar, en lo que respecta a los derechos de los accionistas que no coinciden con los correspondientes a la propia sociedad, cabe invocar el principio de protección diplomática aplicable a las

personas naturales, por lo que no es necesario reservar una disposición aparte de la protección diplomática de los accionistas.

37. Como, en la práctica, las universidades financiadas y, en última instancia, controladas por un Estado constituyen un tipo de persona jurídica, su delegación sugiere que se agregue la siguiente frase al comentario al proyecto de artículo 13: “Las universidades financiadas y, en última instancia, controladas por un Estado también tienen derecho a recibir protección diplomática”.

38. En cuanto a las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos expuestas en el proyecto de artículo 15, tiene entendido que la excepción indicada en el apartado a) se refiere a las situaciones en que determinados asuntos se juzgan no punibles de conformidad con la legislación del Estado en que se haya producido un perjuicio. La excepción señalada en el apartado e) se refiere a los casos en que el Estado cuya responsabilidad se invoca en relación con el perjuicio haya renunciado al requisito de que se agoten los recursos internos. En la medida en que la renuncia a ese requisito equivale a una actuación estatal, propone que, para evitar posibles confusiones, ese apartado vuelva a redactarse del siguiente modo: “el Estado cuya responsabilidad se invoca haya renunciado expresamente ...”.

39. Por último, en relación con el proyecto de artículo 19, “Práctica recomendada”, su delegación considera que la evolución de las normas internacionales de derechos humanos no ha modificado el carácter que tiene la protección diplomática como derecho del Estado. Éste tiene derecho a decidir si va a ejercer la protección diplomática o no, no estando en ningún caso obligado a ejercerla. No obstante, al ejercer la protección diplomática, el Estado debe tener en cuenta los derechos de las personas perjudicadas a efectos de determinar, por ejemplo, si se les debe conceder una indemnización apropiada y, de ser así, de qué modo.

40. En cuanto al proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (sección E del capítulo V), desea formular tres observaciones de carácter general. En primer lugar, en el marco del desarrollo progresivo del derecho internacional en el ámbito de la responsabilidad del Estado, el proyecto de principios reviste gran

importancia teórica y práctica. En segundo lugar, la aplicación del proyecto de principios tiene un carácter general y supletorio, entendiéndose por “general” que el proyecto de principios sirve a los Estados de orientación general en relación con su práctica; incumbe a los Estados interesados adoptar por acuerdo medidas concretas para llevarlos a efecto. Se entiende por “supletorio” el hecho de que, al llevarse a efecto los principios, las disposiciones particulares o específicas relativas a la indemnización tendrán prioridad sobre el proyecto de principios. En tercer lugar, apoya el objetivo de presentar el proyecto de principios en forma de declaración, de conjunto de directrices o incluso de ley modelo, no sólo para que los Estados lo invoquen y lo lleven a efecto, sino también para que sirva ulteriormente de base a la concertación de tratados.

41. En lo que hace al párrafo 1 del proyecto de principio 4, da por entendido que la expresión “pronta y adecuada indemnización” quiere decir “indemnización justa y razonable”, lo cual es compatible con el entendimiento relativo a los propósitos del proyecto de principios y sus correspondientes comentarios y con el principio de equidad. Esa interpretación coincide también con el esquema de valores en que se inspira el proyecto de principios a efectos de hallar un término medio entre la protección que el Estado en cuestión otorga a las víctimas, por una parte, y a las actividades económicas lícitas, por otra.

42. El proyecto de principio 4 establece la responsabilidad causal del explotador. Su delegación está de acuerdo con el principio, pero cree asimismo que deben aclararse algunos aspectos del párrafo 2 que tienen carácter jurídico. En particular, en la definición de “explotador” debe precisarse que “persona” se refiere a cualquier persona natural o jurídica. Además, aunque su delegación está de acuerdo con que se imponga la responsabilidad primaria al explotador, sugiere que también se considere responsables a otras personas o entidades que hayan participado en las actividades peligrosas. En ese sentido, debe definirse con más claridad la expresión “otra persona o entidad”. Asimismo deben precisarse algunas excepciones. Por ejemplo, el explotador y el Estado de origen podrán estar exonerados de toda responsabilidad si, por causa de fuerza mayor, ni el uno ni el otro han podido evitar ser causa del daño transfronterizo, pese a haber adoptado medidas de debida diligencia.

43. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de principio 4, su delegación cree que la constitución por el explotador o por otra persona o entidad de garantías financieras contribuiría a que las víctimas pudieran obtener una indemnización justa y razonable. Sin embargo, tal constitución de garantías financieras depende en gran medida de la solvencia económica del explotador. En el contexto actual, sigue siendo poco realista imponer a los Estados el requisito de poner un seguro a disposición de todas las empresas que efectúen actividades transfronterizas peligrosas. Su delegación reafirma su apoyo a la propuesta de “dejar a los Estados cierta flexibilidad”, mencionada en el comentario al párrafo en cuestión.

44. En el párrafo 4 del proyecto de principio 4 se enuncia el requisito de que, cuando proceda, el Estado de origen creará “un fondo financiado por la correspondiente rama de actividad” con fines de indemnización a nivel nacional. Su delegación opina que ese tipo de fondo no es muy habitual en los Estados, sobre todo en los países en desarrollo. Para disponer del mayor número posible de opciones de indemnización por daños transfronterizos, sugiere que se cree un fondo internacional para sufragar la parte del daño que el explotador no pueda asumir con su indemnización, para lo cual podrán servir de modelo los fondos internacionales creados para indemnizar por los daños producidos como consecuencia de un derrame de petróleo o un incidente nuclear.

45. Respecto del párrafo 5 del proyecto de principio 4, su delegación observa que algunas ramas de actividades peligrosas se reubican actualmente, transfiriéndolas de países desarrollados a países en desarrollo. En tales casos, es patentemente injusto asignar toda la responsabilidad supletoria de un daño transfronterizo al país en desarrollo. A juicio de su delegación, el Estado de la nacionalidad de la empresa en cuestión y otros Estados que se benefician de sus actividades deberán asumir juntos las pérdidas derivadas de un daño transfronterizo.

46. Por último, en el proyecto de principio 6, “Recursos internacionales y recursos internos”, se enumeran distintos remedios, pero no se aclara la relación que guardan entre sí. Sugiere que se elaboren al respecto las disposiciones que corresponda.

47. **El Sr. Lammers** (Países Bajos), tras expresar su apoyo global al proyecto de artículos sobre protección diplomática, hace suya la recomendación de la

Comisión de que se elabore un proyecto de convención sobre la base del proyecto de artículos. Reitera la posición de su delegación a efectos de que la doctrina de las manos limpias no forme parte de ese proceso.

48. Los Países Bajos coinciden con el Relator Especial en que debe enmendarse el proyecto de artículo 3 para que diga “El Estado de la nacionalidad es el Estado con derecho a ejercer la protección diplomática”, pues de ese modo el acento se carga debidamente en el vínculo de nacionalidad entre el Estado y el nacional, que da derecho al Estado a ejercer la protección diplomática. En cuanto al párrafo 3 del artículo 5, los Países Bajos siguen opinando que las palabras “no podrá ejercer” (en inglés, “may not”) en lugar de “no ejercerá” (en inglés “shall not”) serían más acordes con la idea general de que la protección diplomática debe salvaguardar de la injusticia individual. De hecho, en el párrafo 12 del comentario a ese artículo se utiliza la expresión “no podrá ejercerse” (en inglés, “may not”) en ese mismo contexto.

49. Con respecto al proyecto de artículo 8, en el párrafo 2) del comentario se afirma con acierto que el proyecto de artículo se sitúa en la esfera del desarrollo progresivo del derecho, pues se aparta de la norma tradicional según la cual sólo los nacionales pueden beneficiarse del ejercicio de la protección diplomática. El proyecto de artículo es importante por lo que se refiere a los refugiados, que de otro modo quedarían desprotegidos en la mayoría de los casos.

50. En el párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 14 se mencionan los recursos disponibles para un extranjero que deben ser agotados antes de que se ejercite la protección diplomática, mientras que en anteriores versiones del texto, el comentario mencionaba los recursos que deben ser agotados antes de que se presente una reclamación. Su delegación sigue opinando que, en el caso de una acción diplomática que no llegue a consistir en la formulación de una reclamación internacional, no se requiere el agotamiento previo de los recursos internos.

51. Deben eliminarse las palabras “de conformidad con el derecho internacional” del proyecto de artículo 16, pues de lo contrario podría entenderse que en el proyecto se sugiere que el recurso a la legislación nacional está excluido. Por ejemplo, podrían ponerse en cuestión los escritos *amicus curiae*, instrumento válido que se emplea en determinadas jurisdicciones nacionales.

52. Su delegación apoya decididamente la inclusión del proyecto de artículo 19, relativo a la práctica recomendada. Aunque no es habitual en los tratados, la formulación de recomendaciones no representa una novedad. El proyecto de artículo será aplicable a las personas perjudicadas que sean víctimas de violaciones graves de sus derechos humanos en el extranjero.

53. En cuanto al proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, celebra que, tras muchos años de debate en la Comisión, se haya terminado de redactar el texto en segunda lectura. El empeño de los relatores especiales ha dado forma a un texto que, a juicio de su delegación, es una obra de derecho internacional bien cimentada desde el punto de vista conceptual.

54. Su Gobierno apoya en lo esencial el espíritu del proyecto de principios, y está de acuerdo con la idea subyacente de que la cuestión de la responsabilidad internacional en caso de daño transfronterizo puede incluso aparecer en situaciones en que un Estado ha cumplido sus obligaciones internacionales relativas a una actividad que se ha desarrollado bajo su jurisdicción o control. El derecho internacional no contempla actualmente esas situaciones, de modo que el proyecto de principios tiene por objeto colmar esa laguna garantizando que los Estados adopten todas las medidas necesarias para que las víctimas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas puedan obtener una indemnización rápida y adecuada. En cuanto a las medidas internas necesarias, su Gobierno respalda globalmente la serie de normas mínimas sustantivas y de procedimiento indicadas en el proyecto de principios.

55. Su Gobierno se siente satisfecho, en general, con la atención prestada a sus comentarios, en particular por el Relator Especial, y con las consiguientes modificaciones del proyecto de principios. Los comentarios se han mejorado apreciablemente en segunda lectura. Aunque su Gobierno acoge con beneplácito la versión mejorada del proyecto de principios relativos a los recursos internacionales y los recursos internos, sigue sin estar convenido de que las víctimas inocentes sólo tengan derecho a recibir indemnización por los daños sensibles sufridos. El intento del Relator Especial de poner en cuestión la validez de los argumentos de su Gobierno no le ha hecho cambiar de opinión. El deseo de dispensar un trato igual a todas las víctimas, nacionales o

extranjeras, de un mismo incidente que ha producido daños, la falta de umbral en los regímenes especiales de responsabilidad civil vigentes y las dificultades conceptuales derivadas de extrapolar el umbral de daño de las relaciones internacionales a las relaciones transnacionales siguen cimentando el convencimiento de su Gobierno de que en el proyecto de principios no debe figurar un umbral de daño.

56. El orador reafirma la posición de su Gobierno de que la forma definitiva de la labor centrada en los aspectos relativos a la responsabilidad no debe diferir de la dada a la labor dedicada a la prevención. Esta última tiene forma de proyecto de artículos, que puede servir de base a un proyecto de convención. Como mínimo, la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas reciban una pronta y adecuada indemnización debe incorporarse en el proyecto de artículos sobre prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, con el posible complemento de principios generales que faciliten orientaciones en la materia, pero la obligación debe enunciarse claramente como tal a fin de garantizar que las víctimas inocentes de daños transfronterizos no queden sin indemnización.

57. **El Sr. Nesi** (Italia), acogiendo con satisfacción el proyecto de artículos sobre protección diplomática, dice que el tema está ligado a la cuestión de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En particular, el artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado establece que la responsabilidad del Estado no podrá ser invocada si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones o si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas. Ampliadas, esas dos condiciones han servido de base al proyecto de artículos sobre protección diplomática. Además, en el proyecto de artículo 1 se indica que la protección diplomática consiste en la invocación por un Estado de la responsabilidad de otro Estado.

58. Los vínculos entre las dos series de artículos no obligan a la Asamblea General a adoptar la misma decisión con respecto a las dos. Sin embargo, parece razonable posponer un año toda decisión relativa a la posible aprobación de una convención internacional

sobre protección diplomática, pues de ese modo la Asamblea General tendrá tiempo de examinar su posición con respecto a los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

59. Su delegación celebra las modificaciones de la versión aprobada en primera lectura que, a la luz de sus propios comentarios, mejoran la posición de la persona protegida. Esas modificaciones forman parte de la evolución observada en ámbitos conexos del derecho internacional. Por lo que se refiere en particular a la protección diplomática, ya no puede sostenerse la posición tradicional de que el Estado de la nacionalidad ejerce un derecho propio cuando toma a su cargo el caso de uno de sus súbditos. El proyecto de artículos y los comentarios conexos obedecen a un enfoque más moderno.

60. Además, cuando un individuo sufre un perjuicio de resultas de la violación de una obligación internacional, no ve sus posibilidades forzosamente reducidas a la solicitud de protección diplomática. A ese respecto, el proyecto de artículo 16 es importante en la medida en que recuerda que la protección diplomática no excluye el recurso a otras formas de protección conformes al derecho internacional. La mención que se hace en ese artículo de los Estados puede resultar ambigua; ha de leerse en el contexto del comentario relativo a la invocación de responsabilidad por un Estado distinto del Estado de la nacionalidad cuando la obligación violada existe en relación con la comunidad internacional en su conjunto o con un grupo de Estados. Este último caso puede referirse a una obligación contraída en virtud de un tratado de derechos humanos en el que el Estado responsable y el Estado demandante son partes.

61. Aunque el proyecto de artículos dispone que un Estado distinto del Estado de la nacionalidad puede ofrecer protección diplomática a un refugiado, las condiciones indicadas en el proyecto de artículo 8 limitan en gran medida el alcance de esa innovación. Son pocos los casos en que se cumple el requisito de que el refugiado tenga residencia legal y habitual en el Estado demandante, especialmente en vista de la extrapolación de la norma de continuidad de la nacionalidad para hacerla aplicable a los refugiados.

62. Por lo que se refiere a las sociedades, las modificaciones incorporadas en el texto del proyecto de artículo 9 aprobado en primera lectura también pueden considerarse innovadoras en relación con el

derecho internacional vigente. En la nueva versión figura una solución más clara que la propuesta anteriormente por la Comisión y se evita el riesgo de que se presenten reclamaciones múltiples en relación con un único perjuicio sufrido por una sociedad.

63. Acoge con satisfacción que, tras muchos años de debate, se haya aprobado el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, en el cual figura una lista útil de las cuestiones pertinentes y de las medidas que han de adoptarse para proteger a las posibles víctimas, con independencia de si son Estados o personas naturales o jurídicas. El proyecto de principio 4 acierta en poner el acento en la obligación del explotador de proporcionar la indemnización, pero también propone soluciones alternativas y, lo que es más, exige que, en el caso de que las distintas medidas adoptadas sean insuficientes para garantizar una indemnización adecuada, el Estado de origen vele también por que se asignen recursos financieros adicionales.

64. Como se indica en el proyecto de principio 7, lo más probable es que los principios tengan que llevarse a efecto mediante acuerdos de carácter bilateral, regional o mundial en relación con determinadas categorías de actividades peligrosas. Sin embargo, la aprobación de los principios en forma no vinculante, como propone la Comisión, será una medida útil orientada a la protección de quienes sufren daños resultantes de actividades peligrosas.

65. *El Sr. Onisii (Rumania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

66. **El Sr. Trauttmansdorff** (Austria) acoge con beneplácito la aprobación en segunda lectura del proyecto de artículos sobre protección diplomática y del proyecto de principios sobre responsabilidad internacional. Por lo que se refiere al primero, su delegación no está segura de que, como recomienda la Comisión, deba procederse de inmediato a la elaboración de una convención. El texto aprobado en segunda lectura se ha elaborado en relativamente poco tiempo. Por ello, convendría que los Estados tuvieran tiempo de asimilarlo antes de llegar a una conclusión sobre el procedimiento más indicado. Su delegación preferiría que la Asamblea General tomase nota del proyecto de artículos y volviera a incluir el tema en su programa dentro de unos años, pues de ese modo podría plantearse la posibilidad de elaborar una

convención creando un comité especial o preparatorio o convocando una conferencia de codificación.

67. Tal vez convenga tener presente el hecho de que la definición que figura en el proyecto de artículo 1, en el cual se menciona el ejercicio de la protección diplomática limitándolo a los nacionales de un Estado, parece incompatible con el proyecto de artículo 8, que prevé la posibilidad de que un Estado ejerza la protección diplomática en relación con personas que no son nacionales suyos, como por ejemplo apátridas o refugiados. Puede interpretarse que, en su formulación actual, el proyecto de artículo 1 viene a afirmar que la invocación de la responsabilidad de un Estado por un Estado distinto del Estado de la nacionalidad no constituye un caso de protección diplomática. Como es evidente que no es ése el sentido que se pretende transmitir, quizá haya que volver a redactar el correspondiente texto.

68. También puede que el proyecto de artículo 15 deba examinarse con más atención. La inserción del apartado d), según el cual no será necesario agotar los recursos internos cuando la persona perjudicada esté manifiestamente impedida de ejercer los recursos internos, es razonable, si bien el comentario menciona con acierto la condición de *lex ferenda* de la disposición. En la época actual, en la que los derechos de una persona pueden verse afectados aunque la persona esté muy alejada del Estado que comete el perjuicio, el requisito de agotar los recursos internos puede comportar obstáculos insalvables, incluso si no se aplican las situaciones descritas en los apartados a) a c). No obstante, sigue siendo necesario determinar si la manera en que el apartado está redactado excluye la posibilidad de hacer un uso incorrecto de la excepción en cuestión.

69. Su delegación apoya la recomendación de que la Asamblea General apruebe una resolución por la que haga suyo el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Cuando adopten medidas de ámbito nacional o internacional, los Estados deberán tener en cuenta el proyecto de principios, entendido como conjunto de recomendaciones.

70. No obstante, sigue siendo necesario aclarar varios aspectos de la actual versión del proyecto de principios. En el párrafo 1 del proyecto de principio 4, no queda claro si se pide a los Estados que indemnicen únicamente a toda víctima que se encuentre fuera del

territorio que le es propio o también a la que se encuentre en su territorio. Puede que haya que aclarar la última frase del párrafo 2 en relación con el alcance del proyecto de principio 3. El párrafo 5 del proyecto de principio 4 debe volverse a examinar a la luz del principio de que quien contamina paga. En el apartado b) del proyecto de principio 5 no queda claro qué tipo de medidas de respuestas deben adoptarse. El término “apropiadas” no contribuye mucho a aclarar el sentido. Por último, el párrafo 1 del proyecto de principio 8 debe entenderse en el sentido de que el proyecto de principios debe servir a los Estados de orientación cuando aprueben normas sobre responsabilidad de ámbito nacional o internacional.

71. Los temas que se desee incorporar en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión deben elegirse cuidadosamente en función de los criterios de selección determinados por la Comisión, en particular con respecto a las necesidades concretas de la comunidad internacional por lo que se refiere a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en determinadas esferas. Deben examinarse esas necesidades con miras a delimitar bien el alcance del tema propuesto.

72. Su delegación apoya la inclusión del tema “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”. Como país anfitrión de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, Austria cree necesario armonizar la práctica de los Estados en ese ámbito. Los tribunales nacionales necesitan más seguridad jurídica cuando emiten dictámenes sobre la inmunidad de las organizaciones internacionales. La inclusión de ese tema complementará la labor de la Comisión en el ámbito de la inmunidad y de las organizaciones internacionales. También merece la pena examinar el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, recientemente presentado en varias ocasiones ante la Corte Internacional de Justicia. Parece que ha llegado el momento de hacer balance de la práctica actual y procurar elaborar normas generales en ese ámbito.

73. En cuanto a otros temas propuestos (“Protección de las personas en casos de desastre”, “Protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información” y “Jurisdicción extraterritorial”), la Comisión debe realizar más estudios preliminares con miras a analizarlos en función de los mencionados criterios de selección antes de decidir si va a incluirlos en el programa de trabajo. Austria acoge con

beneplácito los análisis preliminares efectuados por la Secretaría, que figuran en los anexos C, D y E del informe de la Comisión. El análisis del tema “Protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información” demuestra el gran interés que suscita en un mundo cada vez más globalizado la codificación de las normas internacionales al respecto y su desarrollo progresivo. No obstante, todavía queda por determinar si la práctica de los Estados en ese ámbito está suficientemente unificada en relación con el rápido desarrollo tecnológico en curso. En lo que respecta a la “Jurisdicción extraterritorial”, la posible amplitud del tema hace imprescindible delimitar su alcance.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.